**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

El artículo 77 de la Ordenanza de Aduanas, y el Capítulo III, de la Resolución Nº 1300 de 2006 del Director Nacional de Aduanas, Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución Nº 2.808 de 12.04.1995 y sus modificaciones, que estableció un procedimiento de autocontrol computacional, por parte de los Operadores de Contenedores para el ingreso y salida de contenedores del país.

La Resolución Nº 3.964 del 31.07.2007 que estableció como plan piloto en el Puerto de Valparaíso, el procedimiento de control de ingreso al país de los contenedores con carga de importación, como, asimismo, el ingreso a la zona primaria de los contenedores con carga de exportación.

La Resolución Nº 4.620 del 04.06.2008 que modificó el Apéndice VIII del Capítulo III del CNA, respecto de la tramitación de importación de contenedores vacíos.

La Resolución Nº 8.563 del 30.10.202, que sustituyó el numeral 6.9 de la Resolución N.º 3964 del 31.07.2007.

La Resolución Nº 1.071 de 26.02.2014, que modificó el Capítulo IV, numeral 14 del Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución Nº 5.660 de 20.12.2018, que reemplaza los numerales 1 y 3 del Apéndice VIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras.

**CONSIDERANDO:**

Que, tomando en cuenta el alto nivel de movimiento de contenedores en el país, como consecuencia de la apertura comercial y el aumento sostenido de las operaciones de comercio exterior, junto con los principios de eficiencia y buena fe, permitieron en su oportunidad, que se autorizara un mecanismo de autocontrol de los contenedores por parte de los Operadores de Contenedores.

Que, a la fecha y desde su entrada en vigencia de esta medida de simplificación de las operaciones, distintas Aduanas indican la necesidad de mejorar control y fiscalización de estas operaciones, en particular en relación con la falta de información consignada en los DUS de Reexportación relativa a la cantidad de mercancía y el valor FOB de los contenedores.

Que, en esta misma línea, el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra desarrollando un proyecto para contar con una herramienta tecnológica que permita realizar control y fiscalización efectiva de contenedores, incluyendo mercancía asociada, a través de trazabilidad de éstos equipos, desde el ingreso, movimientos internos y salida, denominado "Hermes".

Que, la Resolución Exenta Nº 5.660 de 20.12.2018, del Director Nacional de Aduanas, establece el control y fiscalización por parte del Servicio Nacional de Aduanas sobre los operadores de contenedores. Asimismo, reemplaza los numerales 1 y 3 del Apéndice VIII del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneros, relativo al registro de los operadores de contenedores y sus obligaciones.

Que, con motivo de las obligaciones establecidas por la mencionada resolución, relativo a generar un plan regular de fiscalización a los Operadores de Contenedores es que las aduanas detectaron en torno a la operación DUSSI de Reexportación, código de operación 209, para mercancías señaladas en la e) del numeral 14.3.19, contenedores vacíos no nacionalizados, que no consignan en el campo valor FOB de la DUS, el verdadero valor FOB del o los contenedores, y posteriormente al embarque mediante aclaración incorporan dicho valor en el campo Observaciones Generales, campo que no está dispuesto para dicho fin y que por su característica de este campo, no existe este importante dato en las estadísticas que se generan.

Luego de un consenso por parte del equipo de trabajo se ha llegado al acuerdo junto a las aduanas de incorporar nuevos requisitos y validaciones a la operación de Reexportación de contenedores vacíos, código 209, contenedores vacíos y usados de la letra e) del numeral 13.9.19 del Capítulo IV, que aun cuando el valor FOB de la mercancía sea superior a US$ 2.000, declare su valor real, siempre y cuando se trate de contenedores bajo la partida arancelaria 8609.0000.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 223 de 2022, que aprueba la actualización al Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días XX.XX.2023 y XX.XX.2023, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva;y

**TENIENDO PRESENTE:**

Las normas citadas, las facultades que se me otorgan en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto de la Ordenanza de Aduanas; el artículo 4 N.º 7, N.º 8 y Nº29 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución Nº 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

1. **MODIFÍQUESE**, el Capítulo 4 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica a continuación:
   1. **REEMPLÁZASE**, los numerales 14.3.19 y 14.3.23, por los siguientes:

**14.3.19. Procedencia**

**e)** Contenedores vacíos No Nacionalizados; AÚN cuando el valor FOB de la mercancía sea superior a US$ 2.000, declarando su valor real, siempre y cuando se trate de contenedores vacíos y usados, bajo la partida arancelaria 8609.0000.

Para el efecto anterior, los operadores de contenedores deberán estar debidamente habilitados para tramitar T.A.T.C. en forma electrónica, y mantener debidamente actualizado el registro de emisión, vigencia y cancelación de los respectivos títulos, conforme los parámetros establecidos por el Servicio Nacional de Aduanas mediante la Resolución Nº 5.660 de 20.12.2018 del Director Nacional.

* 1. **REEMPLÁZASE,** el numeral 14.3.23, por el siguiente texto:

**14.3.23. Tratándose de embarques de contenedores vacíos, los Operadores de Contenedores debidamente habilitados, podrán despachar por vía electrónica, una DUSSI Reexportación bajo el código de operación 209, sin que sea necesario tramitar un DUS-LEG.**

**En el recuadro “Observaciones Generales” del Documento, se deberá indicar el Nº de Resolución que estableció la actual normativa aduanera aplicable a los Operadores de contendores que autorizó un mecanismo de autocontrol. Aceptado a trámite el DUSSI Reexportación por el Servicio, se podrá solicitar el ingreso a zona primaria, momento en el cual se materializa la autorización de salida de las mercancías con la constancia del registro en su sistema informático.**

**Adicionalmente al acto anterior, los operadores de contenedores deberán presentar en oficinas de Zona Primaria de la Aduana correspondiente, el documento (GEMI), acompañando el DUSSI y un listado con el detalle de los contenedores efectivamente embarcados con su identificación.**

**De igual manera, si se trata de una cancelación de Solicitudes de Admisión Temporal (SAT), los usuarios deberán despachar una DUS de Reexportación, código de operación 209, sin que sea necesario tramitar un DUS-LEG. En el recuadro "Observaciones Generales" del Documento, se indicará el N° Resolución que estableció la actual normativa aduanera aplicable a los Operadores de contendores que autorizó un mecanismo de autocontrol, y posteriormente deberá presentar en oficinas de Zona Primaria la GEMI con el DUSSI y un listado de los Motores Reefer, dispositivos u otras mercancías que ampare este tipo de operación.**

En el caso de aquellas mercancías no embarcadas por las empresas Courier, procederá este tipo de operación en el caso que se cancele un Manifiesto por parte del Agente de Aduana, debiendo indicar en el recuadro Observaciones Generales, el número de la Guía que se cancela.

* 1. **AGRÉGASE** al numeral 14.4. **Autorización de Salida**, el siguiente numeral:

**14.4.7.**  La autorización de salida se materializará con el registro en el sistema informático con el Nº del DUS Reexportación. Adicionalmente al acto anterior, los operadores de contenedores se deberán presentar en oficinas de Zona Primaria de la Aduana correspondiente con el documento Guía de Entrega de Documentos y Movimiento Interno (GEMI), acompañando el DUSSI y un listado con el detalle de los contenedores efectivamente embarcados con su identificación.

1. **MODIFÍQUESE,** el Anexo 35 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:
   1. **AGRÉGASE** un párrafo segundo al numeral 11.9, apartado XII **Documento Único de Salida Simplificado Reexportación,** lo siguiente:

**11.9 VALOR FOB**

Tratándose de mercancías señaladas en la letra e) Contenedores vacíos no nacionalizados, del numeral 14.3.19 del Capítulo IV del CNA, señale el valor FOB del o los contenedores.

* 1. **AGRÉGASE** un último párrafo al numeral 11.10, apartado XII **Documento Único de Salida Simplificado Reexportación,** lo siguiente:

**11.10** **Observaciones del Ítem**

* En caso de reexportación de contenedores vacíos no nacionalizados, contenido en la letra **e)** del numeral 14.3.19, se debe indicar el código 84 y como glosa de la observación se debe indicar Reexportación Simplificada.
  1. **AGRÉGUESE** al numeral 12.2.5 **Subcontinente** un segundo párrafo como sigue:
* En caso contenedores vacíos, no debe señalar el campo subcontinente.
  1. **REEMPLAZASE** las instrucciones del numeral 14.1 “Observaciones Generales” del apartado XII, **Documento Único de Salida Simplificado Reexportación,** lo siguiente:

14.1 En caso de embarques de contenedores vacíos, consigne en este recuadro el Nº de Resolución que estableció la actual normativa aduanera aplicable a los Operadores de contendores que autorizó un mecanismo de autocontrol.

Tratándose de una cancelación de Solicitudes de Admisión Temporal (SAT), indique N° Resolución que estableció la actual normativa aduanera aplicable a los Operadores de contendores que autorizó un mecanismo de autocontrol.

En el caso de aquellas mercancías no embarcadas por las empresas Courier, procederá este tipo de operación en el caso que se cancele un Manifiesto por parte del Agente de Aduana, debiendo indicar en el recuadro Observaciones Generales, el número de la Guía que se cancela.

1. Como consecuencia de los puntos anteriores, reemplazase las páginas del Capítulo IV y del Anexo 35 que correspondan.
2. La presente comenzará a regir a partir de la publicación en el Diario Oficial.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EL DIARIO OFICIAL Y EN LA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**

**ALEJANDRA ARRIAZA LOEB**

**DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS**

GLH/KCI/PUY.

Distribución:

* Aduanas Arica/Punta Arenas
* Subdirecc. y Deptos DNA.
* Cámara Aduanera de Chile A.G.
* ANAGENA